

*****1

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 61/2018
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la, entonces, Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró la validez de la resolución impugnada, dictada por la autoridad demandada dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva, con serie de identificación *****2.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Contraloría Interna decretó el inicio de una investigación administrativa en contra del actor, por la posible pérdida de un requisito de permanencia, por haber reprobado los exámenes de control de confianza que el Centro le aplicó.
2. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna turnó a la Comisión la investigación hecha al actor, la que la recibió el uno de diciembre de dos mil dieciséis y acordó el inicio del procedimiento de separación del cargo relativo, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
3. El actor fue notificado del inicio del procedimiento en su contra y citado a audiencia, para el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por conducto de su superior jerárquico.
4. Al no acudir el actor a dicha audiencia, la Comisión demandada la desahogó en su ausencia, teniéndolo por confeso y determinando notificarlo por estrados en lo sucesivo, al no haber proporcionado domicilio procesal.
5. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión emitió la resolución que remueve al actor del cargo (págs. 21 a 40), al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VI, del artículo 75, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, al reprobado un examen de control de confianza.

6. **Antecedentes en primera instancia.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, ante la antes Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali.
7. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (págs. 41 a 43), el Juzgado de origen admitió la demanda y emplazó a la Comisión a juicio, el que se tramitó en todas sus etapas; citándose a las partes a oír sentencia el ocho de junio de dos mil dieciocho; la que se emitió el veintinueve de octubre de ese año (págs. 573 a 580).
8. La sentencia recurrida halló infundados los motivos de inconformidad planteados por el actor, estableciendo que en el caso no prescribió la facultad sancionadora de las autoridades; que el actor reprobó con base en tres exámenes: el psicológico, el de investigación socioeconómico y el poligráfico, reproduciendo los fragmentos conducentes de dichos exámenes (pág. 579, anverso y reverso).
9. Asimismo, la sentencia recurrida determinó que el primer motivo de inconformidad era inoperante, al sostener que la resolución administrativa no había tomado en cuenta las pruebas aportadas por el actor, toda vez que éste **no compareció a la audiencia**, de manera que no ofreció prueba alguna ni alegó en su favor, al precluirle tales derechos por su inasistencia.
10. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el actor recurrió en revisión ante este Pleno el siete de noviembre de dos mil dieciocho, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. El recurso fue admitido mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la integración del Pleno resolutor, constituido por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el tercero de ellos como ponente.
12. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de



la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Glosario.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Contraloría Interna:	Dirección de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Juzgado de origen:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Mexicali.
Centro:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

15. **Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión intentado es procedente, al ser interpuesto por la parte a la que el fallo desfavorece y controvertir la sentencia definitiva que resuelve el juicio, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
16. **Oportunidad del Recurso.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir y la actora lo interpuso a los dos días de que le fue notificada la sentencia, al iniciar el cómputo del plazo, por lo que fue interpuesto en tiempo.
17. El cómputo del periodo para recurrir en revisión transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Lunes 5 de noviembre de 2018
Surte efectos notificación	martes 6 de noviembre de 2018
Primer día para recurrir. Presentación del recurso	miércoles 7 de noviembre de 2018

18. **Estudio.** Se tienen por reproducidos, sin transcribir, los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
19. Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"¹.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "La Ley del Tribunal no

20. **Argumentos de Agravio.** En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

BAJA CALIFORNIA a) Que en el caso prescribió la facultad sancionadora de la autoridad. Que la Ley de Seguridad Pública omite establecer un plazo para que la autoridad inicie el procedimiento administrativo, una vez que recibe la investigación, por lo que considera debe aplicarse la regla del Código de Procedimientos Civiles para plazos no específicos, que es de tres días, los que transcurrieron en exceso, por lo que se actualizó la prescripción;

b) Que en el caso no hay pruebas suficientes para establecer por qué se considera que reprobó el examen de control de confianza y que ni siquiera se precisa cuál fue la prueba que no aprobó;

c) Que en el caso la notificación de inicio del procedimiento le fue hecha de manera irregular, porque debió habérsela hecha el superior jerárquico, en términos del artículo 192, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California;

d) Que en el caso hubo una violación en el proceso de evaluación, al no obrar en el oficio que establece que no aprobó el examen de control de confianza, ni en ninguna parte de autos, la constancia de que el Centro estaba acreditado para aplicar exámenes al momento en que se los aplicó. (es novedoso).

• **Prescripción de la facultad sancionadora:**

21. Porque de resultar fundado le depararía el mayor beneficio posible al recurrente y dejaría sin efectos el juicio, procede resolver primero el agravio que plantea que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad antes de emitir resolución.
22. El recurrente sostiene que el procedimiento de separación definitiva consta de tres etapas:
 - a) una de investigación administrativa;
 - b) otra que se define si se instaurará procedimiento; y
 - c) la del procedimiento, que concluye con una resolución.
23. El actor asevera que la Ley de Seguridad Pública sólo establece plazos de prescripción para las etapas primera y tercera, mas no para la segunda, por lo que propone se aplique la regla del Código de Procedimientos Civiles para los casos no previstos específicamente, contenida en los artículos 89 y 137 de esta norma, por ser supletoria en la materia.
24. Los preceptos en cita prevén:

señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

Artículo 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar de autos;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos."

25. El agravio es inoperante. En el Decimoquinto Circuito del Poder Judicial Federal, en el que se encuentra Baja California, hay Jurisprudencia aplicable al caso, la que fue invocada y transcrita por la sentencia recurrida (págs. 572 reverso a 573), de registro digital 2018251; la que por su relevancia se reproduce enseguida:

"Registro digital: 2018251

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que **recibe la solicitud del inicio del procedimiento** por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna."

24. Como se advierte de la anterior Jurisprudencia, a fin de darle certeza a quien es sometido a un procedimiento de separación definitiva, se estableció que los dos años que tiene la Comisión para emitir y notificar la resolución, se computan desde que recibe la solicitud de inicio de procedimiento, incluyendo las etapas segunda y tercera que alude el recurrente en su agravio.

27. En el agravio que se resuelve no se inadmiente que, al final, el actor cuestiona la aplicación de tal criterio en el caso, sosteniendo que interpretó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana y no el de Mexicali.

28. Tal aserto es infundado. El criterio interpreta la prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública; que es idéntica a la prevista en el Reglamento Municipal de Tijuana que alude, de dos años de plazo para emitir y notificar la resolución, a partir de la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento, de parte de la Contraloría Interna.

• **Pruebas insuficientes ¿Cuál examen reprobó?**

29. Por controvertir el fondo, procede enseguida resolver el agravio que sostiene que el caso adolece de pruebas insuficientes para establecer si reprobó el examen de control de confianza y que ni siquiera se precisa cuál de los que se le aplicaron, es el examen que reprobó. Agravio que también reclama violación al derecho de audiencia.

30. En palabras del agravio (pág. 599):

"...lo manifestado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no tiene sustento científico ni metodológico, ya que no comprueban ni explican en su reporte final como es que llegan a dichas conclusiones... ...El reporte emitido por el C3 en lo individual y en conjunto es insuficiente para iniciar el presente procedimiento administrativo, por lo cual la Comisión de Honor y Justicia debió dictar un acuerdo de NO inicio de procedimiento... ...toda vez que las pruebas presentadas en mi contra por la contraloría son insuficientes y no vinculantes para robustecer su dicho...".

31. El agravio es inoperante. Al resolver tal cuestión, la sentencia (pág. 579, anverso y reverso) entre otras cosas sostuvo:

*"La Comisión sustentó su determinación, entre otros elementos, en el reporte y el análisis integral del caso, signados por la Directora y Subdirectora del Centro, explicando claramente que el actor no aprobó las evaluaciones psicológica, de investigación socioeconómica y poligráfica, (fojas 215 a 221 del expediente *****2).*

Es decir, el Centro se condujo llevando a cabo un análisis integral con un enfoque cualitativo de recolección de datos de las diferentes fases que conforman el proceso de evaluación de control de confianza que fue aplicado al actor, realizando la Comisión, un razonamiento deductivo en donde se corroboran sus características de personalidad, con la investigación de antecedentes, así como la evaluación poligráfica, plasmado en un resultado único como no aprobado. Bajo ese tenor, se señaló que el actor, con su actuar vulnera los principios constitucionales ya que, no sólo pone en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos, sino también la imagen

institucional, pues un servidor público debe mostrar una imagen recta, proba e irachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos; notándose que carece de aptitudes necesarias para desenvolverse eficientemente en su trabajo y sus actos se contraponen a las metas y objetivos que persigue la Corporación.

Lo anterior, justificándose en el referido acuerdo inicial la no aprobación de la evaluación psicológica en los términos siguientes:

"Por lo que derivado de dicha evaluación se encontró que el C. *****1 es una persona que presenta elevado consumo de alcohol por lo que en dos ocasiones ha asistido a grupos de apoyo de AA, pues frecuentemente se encontraba irritable y gastaba la mayor parte del dinero que ganaba, lo que le trajo como consecuencia la separación de su esposa. Actualmente dice consumir dos litros de cerveza por ocasión, sin embargo, no obstante que queda latente que se vuelva a incrementar su consumo de alcohol ya que presenta una personalidad dependiente de recursos externos para enfrentar las demandas de su ambiente."

Por su parte, en relación a la evaluación socioeconómica practica al actor, en dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

"En esta área se encontró que de acuerdo a Sindicatura Municipal cuenta con tres correctivos disciplinarios; uno en el 2014, por dormir en servicios, dos en el año 2015, por faltar a laborar injustificadamente. Además cuenta con siete averiguaciones: tres en el año 2011, una por abuso de autoridad, hostigamiento, amenazas con estatus sin elementos, una por abuso de autoridad, falta de probidad y honradez, con estatus sin elementos; y una por deficiencia en el servicio, con estatus sin elementos. En el 2012 tiene una por dormir en servicio, ingerir bebidas embriagantes, sin especificar más detalles; en el 2013 tiene dos, una por no aprobar la evaluación en el Centro de Evaluación y Control de Confianza encontrándose que obtuvo resultado positivo en su examen toxicológico, y una por robo, con estatus correctivo disciplinario; en el 2015 tiene una por conductas que desacrediten su imagen, no entregar bienes de detenido con estatus de investigación. Denotando con todo lo anterior su falta de profesionalismo y compromiso laboral."

A su vez, en cuanto a la evaluación poligráfica, se dijo lo siguiente:

"De ahí que, al verificar la eficacia del actuar del servidor público *****1, se detectaron reacciones fisiológicas, como respiración alterada, flujo sanguíneo elevado, impulso eléctrico a través de la piel con registro alterado, reacciones típicas de una persona que no se conduce con veracidad al preguntarle ¿Has consumido drogas ilegales en el último año? Que concatenado con la información obtenida de las diferentes fases de la evaluación reflejan un factor de riesgo que está en contra de los principios que persigue la institución."

En ese sentido, la Comisión en el acuerdo de inició consideró que las conclusiones derivadas de los exámenes de evaluación psicológica, socioeconómica y poligráfica son suficientes para presumir que el actor pudo haber incumplido con el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de control de evaluación de confianza de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 75 del Reglamento, de ahí, que sea infundado lo que alega, pues se le hicieron saber cuáles fueron las evaluaciones consideradas para dar inicio al procedimiento en su contra."

32. Lo inoperante del agravio surge de que sus razonamientos controvierten el reporte del C3, que resume el resultado de los exámenes que lo reprueban, y la decisión de la Comisión de iniciarle procedimiento (ver párrafo 22), pero no combaten las aseveraciones transcritas, hechas por la sentencia al respecto.
33. El objeto de control en la segunda instancia es la sentencia dictada por la Sala y es contra ésta que deben enderezarse las consideraciones del

recurrente; al no hacerlo así los argumentos que sustentan la sentencia recurrida se consienten y siguen rigiendo.

34. Apoya la anterior decisión el siguiente criterio, emanado de este Pleno:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

*Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*

*Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: *****1- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez."*

• **Indebida Notificación:**

35. En diverso agravio, el actor reclama que la notificación del inicio del procedimiento que se le hizo no se ajustó a lo previsto por las reglas que rigen tal actuación, particularmente las previstas en los artículos 174 a 179 de la Ley de Seguridad Pública.
36. El recurrente reproduce el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que en su fracción V consigna que el acuerdo de inicio en cita debe hacerlo personalmente el superior jerárquico del servidor público sujeto a dicho procedimiento.
37. El agravio es inoperante por novedoso. No obra planteado como argumento en los motivos de inconformidad en la demanda, de manera que la sentencia de Sala no aborda tal cuestión, que es ajena a la presente litis.
38. Apuntala la anterior decisión el siguiente criterio:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021. "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO)."

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez."

- **El Centro carecía de acreditación vigente:**

39. Finalmente el recurrente hace valer un agravio que conjetura que el Centro, institución que le aplicó los exámenes de control de confianza en los que resultó reprobado, carecía de acreditación vigente, de manera que los exámenes que le aplicó no tienen validez.
40. La aseveración del actor se sustenta en que la constancia de acreditación no fue exhibida por el Centro junto a los exámenes que le aplicó ni se anexó al acuerdo de inicio de procedimiento; de donde extrae la conclusión de la falta de acreditación por parte del Centro.
41. El agravio es inoperante también por novedoso. De una detallada lectura de la demanda que el actor presentó, se advierte que tal argumento no fue incluido en sus motivos de inconformidad, de manera que la sentencia de Sala no aborda tal punto jurídico, que, por ende, es ajeno a la presente litis, siendo aplicable la Jurisprudencia reproducida en el párrafo 31 de este fallo, que debe tenerse como si obrara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.
42. Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, dictada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho por la, entonces, Primera Sala, ahora Juzgado Primero, de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente- y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la suscrita, Licenciada Irma Amezquita Martínez, encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, quien da fe.

GMS/rbn

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINA: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 61/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.